

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La anterior demanda para iniciar proceso declarativo verbal-responsabilidad médica, formulada por LEIDY LORENA GARCÍA MEDINA, LUIS MIGUEL ORDOÑEZ BLANDÓN y el menor ADRIAN CÁRDENAS GARCÍA; no reúne los requisitos formales del art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

- Los poderes allegados deberán cumplir con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso y/o con lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022, en cuanto dispone que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir mediante mensaje de datos y los aportados no cumplen con ninguno de los anteriores requisitos.
- No se indica la razón por la que le corresponde al Juzgado Primero Civil del Circuito esta demanda de declaratoria de responsabilidad médica, de acuerdo con las reglas establecidas en el Código General del Proceso para este tipo de pretensiones.
- Se deberán adecuar las pretensiones sobre el tipo de responsabilidad que invoca conforme lo dispone el artículo 88 del C.G.P. , en el siguiente sentido:

Indicará, si el menor DILAN JOSUÉ ORDOÑEZ GARCÍA (qepd), estaba vinculado al sistema de seguridad social en salud, la clase de vínculo, el convenio con la entidad demandada, especificando si se trata entonces de responsabilidad contractual o extracontractual.

Señalará las pretensiones principales y cuáles las subsidiarias, si hay de éstas últimas y si hay consecuenciales.

Se aclarará la pretensión A 2, puesto que se solicita el pago de perjuicios morales para el menor ADRIAN CÁRDENAS GARCÍA, hermano del menor DILAN JOSUÉ ORDOÑEZ GARCÍA, por la afectación psicológica que le ha ocasionado la muerte de su hijo.

- Se indica como dirección electrónica de los demandantes la del Apoderado Judicial que sustituye el poder; requiriéndose las de los reclamantes, ante una eventual revocatoria del mismo.
- Se aclarará la persona jurídica demandada, por cuanto en el poder se indica como demandadas a la sociedad Estudios e Inversiones Médicas S.A. Esimed, con Nit 800.215.908-8 y la Sociedad Medimas Eps S.A.S, con Nit 910097473-5 a y en el libelo introductor se cita únicamente a Medimas Eps S.A.S.
- En el acápite de hechos, precisará cuál es el vínculo contractual o legal por el cual demanda a MEDIMÁS EPS y en los 26 y 27, señalará al menor al que se refiere en éstos.

- Con la subsanación dará cumplimiento a la remisión exigida por el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022 de la misma y sus anexos a la parte reclamada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de responsabilidad médica, instaurada por LEIDY LORENA GARCÍA MEDINA, LUIS MIGUEL ORDOÑEZ BLANDÓN y el menor ADRIAN CÁRDENAS GARCÍA.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor NORBERTO ANDRÉS ARIAS MORA, en condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e082ea1785380d3ebebc9deb2d9462ba1565e0562f9c38404428d5a92263c15**

Documento generado en 04/07/2023 07:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>